

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 34898

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 21 de octubre de 2004, con el No. 04105802, por el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de MDI Motor Development International S.A., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "PLANTA DE COGENERACIÓN INDIVIDUAL Y RED LOCAL", que corresponde a la solicitud internacional PCT/FR03/00898 del 21 de marzo de 2003.

SEGUNDO: Que una vez efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto, sin que se hubieran presentado oposiciones.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que la solicitante mediante escritos radicados el 18 de febrero y el 24 de noviembre de 2008 y el 23 de marzo de 2010, atendió oportunamente al requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales cumplen con lo prescrito en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2010, la doctora Luz Clemencia de Páez, presentó sustitución de poder otorgado a su favor por el doctor Emilio Ferrero, el cual se encontró que reúne los requisitos legales.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SÉPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 4, contenidas en el folio 147, no cumplen con los requisitos de claridad y novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 3.489.8

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

7.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud de patente de invención se relaciona con plantas de cogeneración para bloques de casas de apartamentos, edificios, grupos de edificios, fábricas y hospitales.

En las reivindicaciones 1 a 4 se reclama una planta de cogeneración.

7.2. No se cumple con el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 consagra que: *"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción"*.

Cabe señalar, que el cumplimiento de estos requisitos es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Refiriéndose sobre el asunto, el Tribunal Andino de Justicia, sostiene que:

"[...] en principio, las reivindicaciones deben especificar el invento por sí solas, sin necesidad de recurrir a otros elementos técnicos, como son la descripción, los dibujos o los ejemplos ... Pero ... que, en caso de duda, la descripción y los dibujos servirán para interpretarlas; es decir, no necesariamente la reivindicación define estrictamente el límite de la protección, sino que ésta puede ir más allá si en base a la descripción puede interpretarse que la patente protege soluciones similares a la específicamente reivindicada".¹

En el campo del derecho de patentes, uno de los temas de mayor relevancia es el de la determinación, esencia y alcance de una invención, cuyas características deben constar en un documento escrito que permita vislumbrar el objeto o procedimiento a que hace referencia.

De esta forma, las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo²".

1 ÁLVAREZ, Alicia. "DERECHO DE PATENTES". Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999, p.99.
2 Proceso 83-IP-2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 34898
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

Sobre el particular, se observa que las reivindicaciones no definen el objeto reclamado, por cuanto en ellas no se establecen las características técnicas presentadas entre los componentes de la planta reivindicada.

A su vez, la reivindicación 1 tan sólo enumera los componentes de dicha planta sin establecer las relaciones funcionales y de estructura existentes entre ellos. Así mismo, se refiere a una casa como componente fundamental de la planta de cogeneración, cuando el hecho de que el generador le suministre energía a la casa, no significa que la casa se convierta en un componente de la planta.

La reivindicación 2 se refiere a un alternador integrado al volante de la unidad de compresor – alternador, sin definir el alternador ni la manera como se acopla a la unidad compresor – alternador y menciona además un volante que no había sido definido con anterioridad.

La reivindicación 3 no aclara ni delimita ninguna característica técnica de la planta de cogeneración, ya que no define la forma de conexión de la unidad de compresor – alternador y, en lugar de eso, añade elementos no especificados en la reivindicación como, por ejemplo, el tanque de aire comprimido.

En el mismo sentido, la reivindicación 4 tampoco aclara ni delimita alguna característica técnica de la planta, presentado, en lugar de ello, materia no contenida en la reivindicación principal como, por ejemplo, el volante que incluye imanes.

De conformidad con lo expuesto, dichas reivindicaciones no cumplen con el requisito de claridad consignado en el artículo 30 de la Decisión 486.

7.3. Determinación del estado de la técnica

7.3.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 21 de marzo de 2002, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud FR 02/03554.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 161 y 162 del expediente en estudio.

7.3.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento US 4715192 "ELECTRICAL OR THERMAL TRACKING COGENERATION OPEN CYCLE-AIR-CONDITIONING", publicado el 29 de diciembre de 1987 (en adelante D1),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 34898
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

7.4. Novedad

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486, *"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

*"Un invento es novedoso cuando la relación causa efecto entre el medio empleado y el resultado obtenido no era conocido"*³.

"La invención, de producto o de procedimiento, carecerá de novedad si, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, se ha encontrado al acceso del público por cualquier medio, con independencia del lugar en que el acceso haya sido posible o se haya producido, del número de personas a que haya alcanzado y del conocimiento efectivo que éstas hayan obtenido, salvo que la divulgación se haya llevado a cabo en los términos excepcionales previstos en el artículo 3 de la Decisión 344. Tampoco será novedosa la invención si el contenido de la solicitud de patente en trámite, de fecha de presentación o de prioridad anterior a la de prioridad de la solicitud que se examina, ha sido publicado."

*Cuando la invención se encuentre integrada por una serie de elementos, cada uno de los cuales pudiera ser conocido en el estado de la técnica, no se exigirá la novedad en cada uno de ellos sino en su combinación, caso de ser ésta la que dé lugar a la modificación esencial en que ha de consistir aquélla"*⁴.

El Tribunal también aclara lo que debe entenderse por estado de la técnica en los siguientes términos:

"Para la aplicación de este concepto, es importante que el estudio del estado de la técnica esté basado en las características o condiciones innovadoras del invento."

3 Proceso 83-IP-2009
4 Proceso 41-IP-2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 34898

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

En este sentido, el "estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud se ha hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio, en cualquier lugar del mundo"⁵. Todo ello, desde luego, considerando las excepciones previstas en el artículo 3 de la Decisión 344.

En otras palabras, para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiéndose que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención.

Es menester precisar que la información debe resultar útil para destinatarios calificados en un preciso campo, el relacionado con la materia objeto de la información"⁶.

En el presente caso, una vez comparadas las reivindicaciones con el estado del arte se advirtió que el objeto de la presente solicitud carece de novedad.

En el examen realizado, se compararon los elementos técnicos que se pudieron analizar de la materia reclamada, de tal manera que no se consideraron características no técnicas como, por ejemplo, la casa que comprende una unidad de calentamiento.

Ahora bien, las reivindicaciones 1 a 4 de la solicitud se refieren a una planta de cogeneración, caracterizada porque comprende:

- Una unidad compresor – alternador, la cual dirige aire comprimido por una o varias etapas de compresión.
- Un sistema de calentamiento conectado al compresor y a las cámaras de expansión de los cilindros de dicho compresor.
- Una unidad de calentamiento.

Por su parte, D1 se relaciona con un sistema de cogeneración que puede ser usado en conjunto con sistemas eléctricos y de acondicionamiento de aire, lo que proporciona un excelente aprovechamiento en el uso de la energía. Dicho sistema contiene los siguientes elementos comunes a la solicitud:

- Una planta de cogeneración 1, diseñada para trabajar con al menos un sistema de

⁵ SALVADOR, Jovani Carmen, "ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA PATENTE", Tirant Lo Blanch, Valencia. 2002. En referencia al articulado reflejado en las diversas leyes nacionales europeas.

⁶ Proceso 83-IP-2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 3 4 8 9 8

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

acondicionamiento de aire de ciclo abierto 10 y un motor de combustión interna 16 conectado a un generador 14.

- Un intercambiador de calor 32, conectado al motor de combustión 16.
- Una unidad de calentamiento 40, que hace parte del sistema de calentamiento doméstico, así como una unidad de recuperación de calor 26.

Como se observa, la solicitud estudiada no presenta ningún elemento técnico nuevo que la haga diferente del estado del arte y, en consecuencia, al tenor del artículo 16 de la Decisión 486, no cumple con el requisito de novedad.

7.5. Respuesta a los argumentos del solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determinó que:

Sobre el artículo 30, la solicitante manifiesta que el pliego reivindicatorio “*se encuentra redactado de forma tal que las **características esenciales** de la planta de cogeneración reivindicada se encuentran incluidas en una sola reivindicación independiente, en la cual se definen cada uno de los **elementos** que conforman la invención*”. (Fls. 156 y 157)

Al respecto, se observa que la reivindicación principal no define los elementos que conforma la planta de cogeneración, sino que se limita a enumerarlos. Además, las reivindicaciones tampoco contienen referencias, por ejemplo, a la estructura de la unidad de compresor – alternador, ya que sólo se nombran algunos elementos usados para generar energía, sin establecer cómo están conformados ni cómo se acoplan.

En cuanto a que las características esenciales se encuentran incluidas en una sola reivindicación independiente, vale aclarar que contrario a lo afirmado por el solicitante, lo que se encuentra es que las reivindicaciones dependientes 2 a 4 se refieren a un volante y a un tanque de aire comprimido, elementos que no se encuentran incluidos en la materia reclamada en la independiente.

También debe anotarse, que el pliego reivindicatorio no establece las relaciones de estructura existentes entre los componentes de la planta, pues si se observa la materia reclamada en la reivindicación 1, se nota que lo único que establece es que la planta comprende: una unidad de compresor – alternador; una casa; y, un sistema de calentamiento. Es decir, ninguna de las reivindicaciones establece la manera como se conecta la unidad al sistema de calentamiento o la función que tiene la casa dentro de la invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 3 4 8 9 8

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

De otro lado, las reivindicaciones dependientes 2 a 4, no aclaran ni delimitan las características técnicas de la planta de cogeneración. Por el contrario, estas reivindicaciones se refieren a elementos diferentes a los establecidos en la reivindicación 1 y, al igual que en dicha reivindicación, en ellas ninguno de los elementos está definido por características técnicas.

Sobre el mismo aspecto, la solicitante también argumenta que el pliego reivindicatorio se encuentra caracterizado mediante características técnicas/funcionales del tipo elementos, medios o piezas para hacer una función. (Fl. 157)

En relación con lo expuesto, vale precisar que cuando se define una invención por medio de características funcionales, es necesario establecer las funciones existentes entre los componentes del objeto reclamado. De esta manera, definir la función individual de cada componente no es una característica técnica, porque ello se relaciona con el "uso", lo cual se encuentra fuera del ámbito de patentabilidad.

En cuanto a la referencia de la solicitante al Manual Andino de Patentes, esta Entidad ha sostenido que aquél no es un marco normativo de referencia para el estudio y análisis de patentabilidad de una solicitud, pues se trata sólo de una guía para la realización del examen de las solicitudes de patente. Sin embargo, dado que la solicitante lo cita, se hace necesario aclarar que en dicho Manual se indica claramente que una reivindicación no será admisible si ésta se encuentra descrita por medio de características funcionales, cuando la misma puede ser descrita por características estructurales: *"Si, por el contrario, no hubiera otra manera más precisa de definir la materia a proteger, se podría admitir una reivindicación redactada utilizando características técnicas funcionales".*⁷

De conformidad con lo anterior y para el caso en concreto, es claro que una máquina o dispositivo electromecánico puede ser definido por características estructurales, siendo ésta además la forma más precisa de definir este tipo de invenciones. En consecuencia, las características descritas por la solicitante en su respuesta como funcionales no son admisibles, de un lado, porque no son características técnicas funcionales y, del otro, porque ésta invención puede ser caracterizada mediante sus características estructurales.

En relación con la claridad de las reivindicaciones, la solicitante señala que *"la revisión con respecto al cumplimiento del requisito de claridad de las reivindicaciones, es un paso previo al estudio de fondo de la solicitud"* (Fl. 158, párrafo 5), por lo que solamente si es posible comprender la invención se *"podrá determinar si la invención cae dentro de alguna de las excepciones de patentabilidad o si haciendo parte de la*

⁷ Manual Andino de Patentes. Comunidad Andina, Secretaría General, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Oficina Europea de Patentes. 2004. P. 36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 3 4 8 9 8

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

materia patentable no es posible otorgarle este privilegio por ausencia de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial". (Fl. 158, párrafo 5)

Al respecto, es preciso señalar que las objeciones trasladadas por esta Entidad tuvieron como sustento el artículo 30 de la Decisión 486, es decir, a la solicitante se le explicó que las reivindicaciones no definen la materia que se desea proteger ni son claras. No obstante la falta de definición de la materia que se pretende proteger, fue posible extraer algunos elementos que conforman el objeto reclamado y compararlos con el estado del arte para realizar el examen de patentabilidad.

Ahora bien, dicho examen debería realizarse después de que se subsanaran todas las objeciones de claridad. Sin embargo, en casos como el presente donde a pesar de las respuestas a los requerimientos formulados las reivindicaciones continúan presentando problemas de claridad y definición, es necesario proceder a realizar un examen de patentabilidad, así sea parcial, en aras de la culminación del trámite establecido en la normativa andina. Lo anterior siempre y cuando se pueda considerar que existe al menos una característica que posea carácter técnico.

En vista de lo anterior, fue posible determinar que aunque las reivindicaciones no definen de forma clara la materia que se desea proteger, los elementos que enumeran las reivindicaciones existen en el estado del arte previo.

Con respecto a la novedad, la solicitante manifiesta que para que un documento pueda afectar la novedad de una invención, éste debe revelar todas las características técnicas reivindicadas y señala que su solicitud se refiere a una planta de cogeneración que comprende: *"Una unidad de compresor-alternador que comprende un compresor y un alternador, en donde dicha unidad de compresor-alternador dirige aire comprimido abastecido por una o varias etapas de compresión; y, un sistema de calentamiento que se encuentra conectado al compresor y a las cámaras de expansión de los cilindros maestros de dicho compresor; una casa que comprende una unidad de calentamiento, en donde el alternador suministra energía a la casa; y el sistema de calentamiento hace parte de la unidad de calentamiento de la casa". (Fl. 159, párrafos 5-7)*

Y añade que *"a diferencia de la presente solicitud de patente, D1 no se refiere específicamente a una planta de cogeneración que comprende una casa con una unidad de calentamiento". (Fl. 159, párrafo 8)*

No obstante la anterior afirmación, tal como quedó demostrado en el numeral 7.4 de esta resolución, D1 comprende todas las características técnicas presentadas en las reivindicaciones de la solicitud, es decir:

- Una planta de cogeneración 1 diseñada para trabajar con al menos un sistema de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 3 4 8 9 8

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

acondicionamiento de aire de ciclo abierto 10 y un motor de combustión interna 16 conectado a un generador 14.

- Un intercambiador de calor 32, conectado al motor de combustión 16.
- Una unidad de calentamiento 40 que hace parte del sistema de calentamiento doméstico, así como una unidad de recuperación de calor 26.

Se reitera que el examen no tuvo en cuenta la casa mencionada, porque tal como fue señalado *"el hecho de que el generador suministre energía a la casa, no significa que la casa se convierta en un componente de la planta"*, es decir, la casa no puede considerarse como una característica técnica de la invención, de manera que D1 efectivamente comprende todas las características técnicas reivindicadas en la solicitud.

Finalmente, la solicitante menciona que *"dado que la invención se encuentra integrada por varios elementos, que a pesar de que puedan ser conocidos cada uno por separado en el estado de la técnica, su configuración es la que da lugar a la modificación esencial en que consiste la invención"*. (Fl. 160, párrafo 1)

Sobre el particular, es preciso puntualizar que la definición de una máquina como una planta de cogeneración debe establecerse a través de los componentes que conforman la planta y de las relaciones estructurales entre tales componentes, lo cual no se enseña en el presente caso, pues lo que contiene la reivindicación 1 es la enumeración de los componentes de la planta sin establecer las relaciones funcionales y de estructura existentes entre los mismos. Por este motivo, D1 contiene todos los elementos reivindicados en la presente solicitud.

En cuanto a la concesión de la solicitud en otros países, como bien lo dice la solicitante, este hecho no obliga a otorgar el privilegio de patente, pues contrario a lo afirmado por la interesada, dicha circunstancia no constituye un antecedente favorable para el estudio de patentabilidad. (Fl. 160, párrafo 3)

En relación con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina explica el principio de independencia aplicable para la realización del examen de patentabilidad, en los siguientes términos:

"El sistema adoptado por la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas de Patentes de cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia, y es así que las secciones III y IV de la Decisión 344 regula el trámite de las solicitudes de patentes y los requisitos que deben contener las mismas, e insta en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el procedimiento y el respectivo examen de patentabilidad."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 34898

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

(...)

En este sentido, el principio de independencia de las Oficinas de Patentes significa que éstas juzgarán la patentabilidad o no de una solicitud de patente, sin tener en consideración el análisis realizado en otra u otras Oficinas Competentes, es decir, el examen realizado por otras Oficinas no es vinculante para la Oficina de Patentes del respectivo País Miembro.

Sobre el segundo tema, la norma comunitaria colocó en cabeza de las oficinas nacionales competentes la obligación de realizar el examen de patentabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas observaciones. En el caso de que sean presentadas observaciones, la oficina nacional competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la patente de invención.

Asimismo, es pertinente agregar que este examen integral y motivado debe ser autónomo tanto en relación con las decisiones proferidas por otras oficinas de patentes, como en relación con anteriores decisiones proferidas por la propia oficina, en el sentido de que ésta debe realizar el examen de patentabilidad analizando cada caso concreto.”⁸

Y agrega:

“Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en Otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro.

Lo mismo ocurre en relación con patentes obtenidas en países no miembros de la Comunidad Andina, ya que éstas igualmente deben pasar por el análisis de patentabilidad en los Países Miembros, quienes mediante sus oficinas competentes deberán decidir lo pertinente sin estar atados a lo decidido por otra oficina de patentes.

Siendo aún más estrictos, las propias decisiones de la oficina de patentes son independientes entre sí, ya que si bien en muchos casos se pueden utilizar antecedentes similares como soportes argumentativos a la solicitud de patente, lo cierto es que cada examen de patentabilidad es completamente independiente.

No se está afirmando que la oficina de patentes no tenga límites a su actuación y que no puede utilizar como precedentes sus propias actuaciones. Lo que se está diciendo es que la oficina de patentes tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis de patentabilidad de conformidad con la normativa vigente y

⁸ Proceso 83-IP-2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 34898

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 105802

teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite. Además, los límites a la actuación administrativa de dichas oficinas se encuentran dados por la propia norma comunitaria y las acciones judiciales para defender la legalidad de los actos administrativos proferidos¹⁰.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "PLANTA DE COGENERACIÓN INDIVIDUAL Y RED LOCAL".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Luz Clemencia de Páez, en su calidad de apoderada de la sociedad MDI Motor Development International S.A., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 JUN. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ
Carrera 4 N° 72 - 35
Bogotá D.C.

202068


9 Proceso 51-IP-2008.

Página 11 de 11

Sede Centro: Cra. 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10 Conmutador: 5870000
Sede CAN: Avenida Cra. 50 No. 27-55 Interior 2 Conmutador: 5880234
Fax: 5870284, Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia